

PSO-QUEJA-021/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DE RODOLFO FRANCO RAMÍREZ Y LA EMPRESA “AGENCIA NOTICIOSA DEL CENTRO, S.A. DE C.V.”, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR ANGÉLICA SAUCEDO BOSQUEZ, CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO, POSTULADA POR LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-QUEJA-021/2018.

Visto para resolver el expediente PSO-QUEJA-021/2018, integrado con motivo de la denuncia de hechos presentada por Angélica Saucedo Bosquez, en su carácter de otrora candidata a la presidencia municipal de Encarnación de Díaz, Jalisco, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, por hechos que considera contrarios a la normatividad electoral, cuya realización imputa a Rodolfo Franco Ramírez y a la empresa “Agencia Noticiosa del Centro S.A de C.V.”.

R E S U L T A N D O S:

1. Presentación del escrito de denuncia. El once de octubre de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, el escrito signado por Angélica Saucedo Bosquez, mediante el cual denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, los cuales atribuye al

¹ El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como instituto.

PSO-QUEJA-021/2018

ciudadano **Rodolfo Franco Ramírez**, así como a la empresa **“Agencia Noticiosa del Centro, S.A. de C.V.”**

2. Acuerdo de radicación y prevención a denunciante. El doce de octubre siguiente, la secretaria ejecutiva del Instituto dictó acuerdo en el que radicó el escrito de denuncia con el número de expediente PSO-QUEJA-021/2018, y se ordenó requerir a la promovente para que dentro del término de tres días compareciera a ratificar su escrito de denuncia.

3. Diligencia de ratificación. Con fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, la ciudadana **Angélica Saucedo Bosquez**, compareció a las instalaciones de la Dirección Jurídica de este organismo electoral, a efecto de ratificar su escrito de denuncia, presentado en contra de **Rodolfo Franco Ramírez**, y la empresa **“Agencia Noticiosa del Centro, S.A. de C.V.”**

4. Acuerdo de admisión a trámite. El veinticuatro de octubre del año inmediato anterior, la autoridad instructora dictó acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia de hechos formulada por la ciudadana **Angélica Saucedo Bosquez** y se ordenó emplazar a los denunciados **Rodolfo Franco Ramírez y Agencia Noticiosa del Centro S.A. de C.V.** Así mismo, se ordenó llevar a cabo una verificación respecto de la existencia y contenido de las páginas de internet referidas.

5. Acta circunstanciada. En esa misma fecha, se elaboró el acta circunstanciada, en la que se hizo constar el resultado de la verificación realizada sobre la

existencia y el contenido de las páginas de internet referidas por la denunciante en su escrito.

6. Resolución de Medida Cautelar. El veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, la Comisión de Quejas y Denuncias de este instituto declaró procedente la medida cautelar respecto de las publicaciones contenidas en los hipervínculos referidos en el inciso B), numeral 3, del considerando VI de dicha resolución, y se ordenó a Agencia Noticiosa del Centro S.A. de C.V. retirar las publicaciones de la página de internet www.laverdadelcentro.com.mx.

7. Solicitud de colaboración. Con esta misma fecha, se solicitó al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes su apoyo para que en auxilio de este órgano, hiciera las notificaciones a los denunciados tanto del emplazamiento como de la resolución dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias referida en el punto que antecede.

8. Recepción de constancias. El siete de diciembre de dos mil dieciocho, se dictó acuerdo en el cual se tuvieron por recibidas las constancias practicadas por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de las cuales se desprende que las notificaciones solicitadas se realizaron por estrados en razón que pese a haber dejado citatorio, cuando el notificador acudió de nueva cuenta al domicilio, nadie atendió a su llamado.

9. Verificación de cumplimiento de la resolución de medidas cautelares. En el acuerdo referido en el párrafo que antecede, se ordenó la práctica de la diligencia relativa a verificar el retiro de la difusión de las publicaciones,

PSO-QUEJA-021/2018

ordenado en la resolución de la solicitud de medidas cautelares solicitada por la actora, llevándose a cabo en esa misma fecha y de la cual, se desprendió que las publicaciones continuaban exhibidas.

10. Requerimiento. El diez de diciembre de dos mil dieciocho, se requirió a los denunciados Rodolfo Franco Ramírez y Agencia Noticiosa del Centro S.A. de C.V. para que en un término improrrogable de seis horas, retiraran las publicaciones señaladas en la resolución de solicitud de medidas cautelares, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se impondría una multa por el equivalente al valor de cien Unidades de Medida y Actualización, solicitando de nueva cuenta el apoyo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes para llevar a cabo la notificación correspondiente.

11. Recepción de constancias. El once de enero de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo en el cual se tuvieron por recibidas las constancias practicadas por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de las cuales se desprende que las notificaciones solicitadas se realizaron por estrados en razón de que pese a haber dejado citatorio, cuando el notificador acudió de nueva cuenta al domicilio, nadie atendió a su llamado.

12. Verificación de cumplimiento de la resolución de medidas cautelares. En el acuerdo referido en el párrafo que antecede, se ordenó la práctica de la diligencia relativa a verificar el retiro de la difusión de las publicaciones, ordenado en la resolución de la solicitud de medidas cautelares solicitada por la actora, llevándose a cabo el catorce de enero siguiente, de la cual se desprendió

que las publicaciones continuaban exhibidas, elaborándose el acta circunstanciada respectiva.

13. Imposición de medida de apremio. Derivado de que las publicaciones respecto de las cuales se ordenó su retiro, seguían exhibidas, se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, y se impuso a los denunciados la multa referida, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que realizaran el pago en las oficinas de este órgano.

14. Nuevo requerimiento. El veintinueve de enero de dos mil diecinueve, se requirió a los denunciados Rodolfo Franco Ramírez y Agencia Noticiosa del Centro S.A. de C.V. para que en un término improrrogable de veinticuatro horas, retiraran las publicaciones señaladas en la resolución de solicitud de medidas cautelares, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se impondría una multa por el equivalente al valor de doscientas Unidades de Medida y Actualización, solicitando de nueva cuenta el apoyo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes para llevar a cabo la notificación correspondiente.

15. Recepción de constancias. El cinco de marzo de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo en el cual se tuvieron por recibidas las constancias practicadas por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de las cuales se desprende que las notificaciones solicitadas se realizaron por estrados en razón de que pese a haber dejado citatorio, cuando el notificador acudió de nueva cuenta al domicilio, nadie atendió a su llamado.

PSO-QUEJA-021/2018

16. Verificación de cumplimiento de la resolución de medidas cautelares. El doce de abril de dos mil diecinueve, se ordenó la práctica de la diligencia relativa a verificar el retiro de la difusión de las publicaciones, ordenado en la resolución de la solicitud de medidas cautelares solicitada por la actora, llevándose a cabo el seis de mayo siguiente, de la cual se desprendió que las publicaciones continuaban exhibidas, elaborándose el acta circunstanciada respectiva.

17. Cierre de instrucción. El cuatro de junio de dos mil diecinueve, se emitió el acuerdo de admisión de pruebas de la denunciante y cierre de instrucción, por lo que se puso el expediente a la vista de las partes para que en un término de cinco días manifestaran lo que su derecho conviniera, solicitando de nueva cuenta el apoyo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes para llevar a cabo la notificación correspondiente.

18. Recepción de constancias y reserva de autos. El cinco de agosto de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo en el cual se tuvieron por recibidas las constancias practicadas por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de las cuales se desprende que las notificaciones solicitadas se realizaron por estrados en razón de que pese a haber dejado citatorio, cuando el notificador acudió de nueva cuenta al domicilio, nadie atendió a su llamado, y se ordenó reservar las actuaciones, a efecto de poder formular el proyecto de resolución respectivo.

19. Proyecto de resolución. El diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, la Secretaría Ejecutiva formuló el proyecto de resolución correspondiente a las actuaciones del procedimiento sancionador ordinario PSO-QUEJA-021/2018.

21. Remisión del proyecto de resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias.

El 23 de agosto de dos mil diecinueve, la Secretaría Ejecutiva remitió el proyecto de resolución del procedimiento sancionador ordinario PSO-QUEJA-021/2018, a la Comisión de Quejas y Denuncias² del Instituto, para su conocimiento y estudio.

22. Celebración de sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias. El veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, la Comisión determinó la devolución del expediente a Secretaría Ejecutiva para la práctica de nuevas diligencias y la elaboración de un nuevo proyecto con las consideraciones vertidas en dicha sesión.

23. Acuerdo ordenando diligencias. El dos de septiembre de dos mil diecinueve, se ordenó llevar a cabo diversos requerimientos al Instituto Federal de Telecomunicaciones, al Instituto Nacional del Derecho de Autor y al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, así como la elaboración de dos diligencias en páginas de internet, específicamente en la denominada “WhoIS” y Registro Público de Comercio.

24. Acta circunstanciada. El trece de septiembre del presente año, se elaboró el acta circunstanciada respectiva a la diligencia llevada a cabo en la página de internet del **Registro Público de Comercio**, respecto de la búsqueda de las empresas “La Verdad del Centro” y “Agencia Noticiosa del Centro”.

² La Comisión de Quejas y Denuncias, en lo sucesivo será referida como la Comisión.

PSO-QUEJA-021/2018

25. Acta circunstanciada. El diecisiete de septiembre siguiente, se elaboró el acta circunstanciada respectiva a la diligencia llevada a cabo en la página de internet “WhoIS”, respecto de la búsqueda del dominio “laverdaddelcentro.com.mx”.

26. Recepción de constancias. El diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió el oficio número IFT/212/CGVI/973/2019, suscrito por Irma Virginia Monero Ramos, Directora de Vinculación Gubernamental del **Instituto Federal de Telecomunicaciones**, mediante el cual dio contestación al requerimiento que le fuera formulado por esta autoridad.

27. Recepción de constancias. El veinticinco de septiembre del año en curso, se recibió el oficio número DJO/676/2019, suscrito por Perla Nancy Vásquez Castelán, Subdirectora de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica del **Instituto Nacional del Derecho de Autor**, mediante el cual dio contestación al requerimiento que le fuera formulado por esta autoridad.

28. Recepción de constancias. El mismo día se recibió el oficio número DDAJ.2019.7475, suscrito por el Licenciado Sergio Odin Castillo Espino, Coordinador Departamental de Procedimientos Legales del **Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial**, mediante el cual dio contestación al requerimiento que le fuera formulado por esta autoridad.

29. Reserva de autos. El 26 de septiembre del año en curso se tuvieron por recibidos los oficios anteriormente señalados, y en virtud que dichas diligencias fueron agotadas y debidamente desahogadas, se reservaron de nueva cuenta los autos para la elaboración de un nuevo proyecto de resolución; de conformidad a

PSO-QUEJA-021/2018

lo ordenado por la Comisión en sesión de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

30. Proyecto de resolución. El dos de octubre de dos mil diecinueve, la Secretaría Ejecutiva formuló el proyecto de resolución correspondiente a las actuaciones del procedimiento sancionador ordinario PSO-QUEJA-021/2018.

31. Remisión del proyecto de resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias. El cuatro de octubre de dos mil diecinueve, la Secretaría Ejecutiva remitió el proyecto de resolución del procedimiento sancionador ordinario PSO-QUEJA-021/2018, a la Comisión de Quejas y Denuncias³ del Instituto, para su conocimiento y estudio.

32. Celebración de sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias. El quince de octubre de dos mil diecinueve, la Comisión determinó la devolución del expediente a Secretaría Ejecutiva para la práctica de nuevas diligencias y la elaboración de un nuevo proyecto con las consideraciones vertidas en dicha sesión.

33. Remisión del proyecto de resolución al Consejero Presidente. El veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, la Comisión turnó el respectivo proyecto de resolución del procedimiento sancionador ordinario PSO-QUEJA-021/2018, al consejero presidente de este Instituto.

34. Conocimiento del proyecto de resolución por el Consejo General. En esta fecha, el consejero presidente de este Instituto hace del conocimiento de este

³ La Comisión de Quejas y Denuncias, en lo sucesivo será referida como la Comisión.

PSO-QUEJA-021/2018

Consejo General el proyecto de resolución del procedimiento sancionador ordinario PSO-QUEJA-021/2018, elaborado por la Secretaría Ejecutiva y aprobado por la Comisión, para determinar lo conducente.

CONSIDERANDOS:

1. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme con lo dispuesto en los artículos 134 párrafo 1 fracciones VIII y XXII; y, 460 párrafo 1 fracción I del Código Electoral del Estado de Jalisco.

2. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 465, párrafo 1, del Código, en los términos siguientes:

2.1. Forma. La queja se inició con motivo de la denuncia presentada por escrito por Angélica Saucedo Bosquez, otrora candidata a la presidencia municipal de Encarnación de Díaz, Jalisco, Jalisco, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

2.2. Oportunidad. La queja fue iniciada por esta Secretaría Ejecutiva de manera oportuna, toda vez que, de conformidad con el artículo 465, párrafo 2, del Código, la facultad de este Instituto para fincar responsabilidades por infracciones

administrativas prescribe en el término de cinco años, y los hechos denunciados se encuentran dentro del plazo de cinco años establecidos para tal efecto.

2.3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, de conformidad con el artículo 466 del propio Código, el cual señala, en lo que aquí interesa, que cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral.

Al respecto, es preciso indicar que los procedimientos sancionatorios en materia electoral son de orden público,⁴ razón por la cual, en los casos como el presente es suficiente (cumpliendo con los demás requisitos) con que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora los hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

En el caso en concreto, la queja fue interpuesta por Angélica Saucedo Bosquez, otrora candidata a la presidencia municipal de Encarnación de Díaz, Jalisco, Jalisco, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

2.4. Causales de improcedencia y sobreseimiento. El artículo 467, párrafo 3 del Código Electoral del Estado de Jalisco, establece que las causas de improcedencia o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, ya que en caso de actualizarse alguna de ellas, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia

⁴ El artículo 1, párrafo 1 del Código que regula los procedimientos sancionadores establece que dicha normativa es de orden público.

planteada, y en el caso que nos ocupa, este Consejo General considera que de las constancias que integran el expediente no se actualiza alguna de ellas.

3. Estudio de fondo.

3.1. Planteamiento del caso. Este asunto tiene su origen en la denuncia de hechos interpuesta por Angélica Saucedo Bosquez, en su carácter de candidata a la presidencia municipal de Encarnación de Díaz, Jalisco, en la cual refiere que Rodolfo Franco Ramírez labora para la empresa denominada “Agencia Noticiosa del Centro S.A. de C.V.” y dirige la página de internet “LA VERDAD DEL CENTRO” (www.laverdaddelcentro.com.mx), en la cual se han hecho once publicaciones que la agreden, basadas en estereotipos, las cuales buscan dañar su imagen y constituyen violencia política en razón de género.

3.1.1. Hechos que motivaron el inicio de oficio del procedimiento. De la lectura integral del escrito de denuncia, la promovente manifiesta, en esencia, que once publicaciones realizadas en la página de internet www.laverdaddelcentro.com.mx, de la revista “La Verdad del Centro”, constituyen conductas que pudieran constituir violencia política en razón de género, las cuales atribuye a Rodolfo Franco Ramírez y a la empresa “Agencia Noticiosa del Centro, S.A. de C.V.”.

3.1.2. Contestación respecto a las imputaciones que se formularon. Los denunciados Rodolfo Franco Ramírez y “Agencia Noticiosa del Centro .S.A. de

C.V.” no dieron contestación a la denuncia, por lo que se declaró como precluido su derecho a ofrecer pruebas.

3.2. Controversia a resolver. Una vez que han sido reseñados los hechos que motivaron el inicio del presente procedimiento sancionador, lo procedente es establecer la materia de la controversia, la cual se centra en determinar:

Si las publicaciones denunciadas en el escrito de queja suscrito por Angélica Saucedo Bósquez, en su carácter de candidata a la presidencia municipal de Encarnación de Díaz, Jalisco, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, localizables en la página de internet www.laverdaddelcentro.com.mx, pudieran constituir violencia política en razón de género en su perjuicio.

3.3. Materia de la controversia. Una vez que han sido reseñados los motivos que dieron origen a la queja, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si las publicaciones denunciadas constituyen violencia política de género en las once publicaciones materia de la denuncia de Angélica Saucedo Bosquez, en su carácter de candidata a la presidencia municipal de Encarnación de Díaz, Jalisco, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”; y en caso afirmativo, determinar si Rodolfo Franco Ramírez y/o la empresa “Agencia Noticiosa del Centro S.A. de C.V.”, publicaron las notas denunciadas.

3.4. Verificación de la existencia de los hechos denunciados. Establecida la materia del presente procedimiento, corresponde ahora verificar la existencia de

PSO-QUEJA-021/2018

los hechos, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra agregado en el expediente. En el caso, serán materia de dicho análisis, las pruebas aportadas por la denunciante, así como las diligencias recabadas por la autoridad instructora; toda vez que a partir de ese análisis, este órgano colegiado se encontrará en posibilidad de resolver conforme en derecho corresponda.

Así, se tiene que la denunciante en su escrito de queja, ofreció como medios de prueba los siguientes:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Las inspecciones realizadas a través de Oficialía Electoral, dentro de la queja PSE-QUEJA-091/2018, las cuales BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifiesto se encuentran en los archivos de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, así como todo lo actuado en dicha queja, lo cual solicito se incorporen a esta queja en calidad de prueba.*
- **PRESUNCIONAL EN SUS ASPECTOS LEGAL Y HUMANA.** *Pruebas que se relacionan con cada uno de los hechos narrados en el presente escrito de queja.*
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Pruebas que se relacionan con cada uno de los hechos narrados en el presente escrito de queja.*

Por su parte, la autoridad instructora, elaboró acta circunstanciada de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, en la cual llevó a cabo la

verificación de la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas, consistentes en:

- <http://www.laverdaddelcentro.com.mx/leer-25132-la-ensalada-politica-martes-15-de-mayo.html>
- <http://www.laverdaddelcentro.com.mx/leer-25096-la-ensalada-politica-lunes-14-de-mayo.html>
- <http://www.laverdaddelcentro.com.mx/leer-24803-la-ensalada-politica-viernes-27-de-abril.html>.
- <http://www.laverdaddelcentro.com.mx/leer-24414-la-ensalada-politica-lunes-9-de-abril.html>.
- <http://www.laverdaddelcentro.com.mx/leer-23519-la-doble-moral-de-aldo-ruiz.html>.
- <http://www.laverdaddelcentro.com.mx/leer-24154-la-ensalada-politica-marzo-27-de-abril.html>.
- <http://www.laverdaddelcentro.com.mx/leer-21445-alertan-en-diferentes-edificios-pablicos-sobre-mercher-a-quien-acusan-de-estafador.html>.

- <http://www.laverdaddelcentro.com.mx/leer-21418-investigan-a-antonio-mercher-por-lavado-de-dinero-del-diputado-salvadorea-ogillermo-gallegos.html>.
- <http://www.laverdaddelcentro.com.mx/leer-14332-adeuda-500-mil-pesos-antonio-mercher.html>.
- <http://www.laverdaddelcentro.com.mx/leer-13914-antonio-mercher-queda-a-deber-63-mp-a-uno-de-sus-empleados-ya-fue-demandado.html>.
- <http://www.laverdaddelcentro.com.mx/leer-13348-mercher-bienes-y-servicios-ma-dicos-requerida-por-la-autoridad-laboral.html>.

De igual manera, realizó la verificación de la existencia y contenido respecto de las dos notas respecto de las cuales se ordenó su retiro en la Resolución No. RCQD-IEPC-034/2018, habiéndose elaborado las actas circunstanciadas correspondientes los días siete de diciembre de dos mil dieciocho, catorce de enero y seis de mayo, ambas del año dos mil diecinueve.

Las precitadas pruebas documentales son de entidad probatoria plena y suficiente respecto de su autenticidad y de los hechos ahí descritos, conforme a los artículos 462 párrafo 3 fracción I y 463 párrafos 1 y 2 del Código Electoral del Estado de Jalisco; lo anterior, por tratarse de documentos públicos emitidos por autoridades electorales.

3.5 Estudio de fondo.

a. Marco normativo.

Violencia Política en Razón de Género

Las instituciones de impartición de justicia en México tienen la obligación de garantizar el ejercicio pleno y sin discriminación de los derechos y libertades fundamentales y hacer efectivo el principio de igualdad, tal como lo estipulan los artículos primero y cuarto constitucionales.

De igual forma, existe el deber incorporar los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, en su labor jurisdiccional, de acuerdo con la jerarquía normativa asignada por el artículo 133 constitucional.

Al firmar y ratificar la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Mujeres (CEDAW, por sus siglas en inglés), el Estado Mexicano se obligó a eliminar las diferencias arbitrarias, injustas o desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género, tanto en el acceso a la justicia como en los procesos y las resoluciones judiciales.

La CEDAW señala que la discriminación contra las mujeres, tanto en la ley como en los diversos actos en que ésta se aplique, debe ser examinada no sólo desde su objeto o propósito, sino también de acuerdo con el resultado de su aplicación. Así, una ley será “discriminatoria por resultado” cuando su aplicación u operación

provoque un impacto diferenciado en hombres y mujeres, en razón del arreglo social en torno al género, que se traduzca en una diferencia injusta, arbitraria o desproporcionada.

Particularmente, en su artículo 2, inciso c), la CEDAW obliga a los tribunales nacionales a: “c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.”

Desde la perspectiva de género, el papel de quien aplica el derecho es fundamental y de gran responsabilidad social, puesto que las normas contienen siempre un margen de interpretación y, por tanto, las resoluciones judiciales participan en el proyecto democrático de la eliminación de la desigualdad y la discriminación.

Por otra parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará) obliga a las instituciones gubernamentales, entre ellas a las autoridades judiciales, a adoptar, entre otras, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. En este sentido, los órganos jurisdiccionales quedan obligados a garantizar espacios laborales libres de violencia. Para lo anterior, deben adoptar mecanismos y políticas institucionales de prevención y sanción de conductas como el acoso y el hostigamiento laboral y sexual, entre otras.

PSO-QUEJA-021/2018

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, se advierte que la violencia política en razón de género es toda acción, omisión o conducta negativa y violenta, que tenga lugar contra una persona por pertenecer a uno u otro género, y que tenga como consecuencia una posible afectación a sus derechos político-electorales.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior el criterio contenido en la Jurisprudencia 48/2016 intitulada:

“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. De lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u

omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.”⁵

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior) al resolver el diverso SUP-JDC-1679/2016, estableció que la violencia política a razón de género comprende todas aquellas acciones y omisiones – incluida la tolerancia– que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado

⁵ La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de noviembre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Al respecto, tanto el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, como la Sala Superior han establecido que a efecto de que se acredite la existencia de violencia política por razón de género en contra de las mujeres, es necesario verificar que concurran los siguientes cinco elementos del acto u omisión que se analice, a saber:

1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etc.; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política);
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

PSO-QUEJA-021/2018

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

5. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Lo anterior teniendo como sustento la **jurisprudencia 21/2018**, en la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció lo siguiente:

“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en

las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.”⁶

Libertad de expresión e internet

El internet, como medio de comunicación global, desempeña un papel trascendente en relación con el ejercicio de la libertad de expresión. En ese sentido, la Sala Superior ha destacado que el internet constituye, en el ámbito electoral, un instrumento para potenciar la libertad de expresión, que se distingue de otros medios de comunicación en razón de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios.

Sin que pase inadvertido que, también la máxima autoridad jurisdiccional electoral ha sostenido que, tal maximización de la libertad de expresión en internet tampoco es ilimitada, pues los sujetos obligados en materia electoral no deben quedar exentos de las prohibiciones y obligaciones a su cargo cuando hagan uso de tales herramientas en medios electrónicos, por lo que las denuncias por conductas en tal medio de comunicación deben ser analizadas en cada caso por las autoridades competentes, tal como ha quedado de manifiesto en la **jurisprudencia 11/2008**, que a la letra señala:

⁶ La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. El artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos*”**

como derechos fundamentales por los ordenamientos antes
invocados.⁷ (el realce es propio)

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado respecto a los límites a la libertad de expresión, a la luz de la Jurisprudencia 38/2013 (10a.), que establece lo siguiente:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado “sistema dual de protección”, según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* y *Kimel vs. Argentina*, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que

⁷ La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.”⁸

Asimismo, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Regional) determinó, al resolver el diverso **SRE-PSC-26/2016**, que el internet es un medio de comunicación global que permite mantener en contacto, entre otros, personas, instituciones, corporaciones, y gobiernos alrededor del mundo. Destacando sus características, concretamente, al señalar que no es una entidad física o tangible, sino una red vasta que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de “red de redes”.

Esto es, se define al internet como una herramienta de telecomunicación, cuyo objeto es la transmisión de información a través de un espacio virtual denominado “cibespacio”, sin que pueda delimitarse mediante fronteras físicas, al tratarse de una red global de comunicaciones que permite la interconexión de sistemas informáticos, independientemente de su tipo y situación.

Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Del citado precepto normativo se advierte un sistema de regla-excepción, esto es, la regla es la libertad (todo se puede decir, por cualquier medio, incluido el internet) y la excepción son las restricciones o límites a esa libertad, al señalar el respeto a los

⁸ 2003303. 1a./J. 38/2013 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Pág. 538.

derechos o la reputación de los demás o la protección a la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

En este contexto, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante resolución de veintinueve de junio de dos mil doce, determinó que los derechos de las personas también deben estar protegidos en internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2017 (10ª.) de rubro:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES. *Conforme a lo señalado por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el Internet ha pasado a ser un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión; por consiguiente, las restricciones a determinados tipos de información o expresión admitidas en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, también resultan aplicables a los contenidos de los sitios de Internet. En consecuencia, para que las limitaciones al derecho humano referido ejercido a través de una página web, puedan considerarse apegadas al parámetro de regularidad constitucional, resulta indispensable que deban: (I) estar previstas por ley; (II) basarse en un fin legítimo; y (III) ser necesarias y proporcionales. Lo anterior, si se tiene en cuenta que cuando el Estado impone restricciones al*

ejercicio de la libertad de expresión ejercida a través del Internet, éstas no pueden poner en peligro el derecho propiamente dicho. Asimismo, debe precisarse que la relación entre el derecho y la restricción, o entre la norma y la excepción, no debe invertirse, esto es, la regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho puede restringirse.”⁹

Lo anterior cobra relevancia, tomando en consideración que, cuando se está ante una ponderación de derechos fundamentales y/o bienes constitucionales, que convergen en su ejercicio y ante una posible colisión, a fin de no imponer una limitación injustificada, arbitraria o desproporcionada, se debe considerar los siguientes elementos:

- a) Idoneidad, la cual es la legitimidad constitucional del principio adoptado como preferente, por resultar ser el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el objetivo pretendido;
- b) Necesidad, consistente en que no exista otro medio menos limitativo para satisfacer el fin del interés público y que sacrifique, en menor medida, los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios; o sea, que resulte imprescindible la restricción, porque no exista un medio menos

⁹ Amparo en revisión 1/2017. Alestra, S. de R.L. de C.V. 19 de abril de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Impedida: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo. Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación

PSO-QUEJA-021/2018

oneroso, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin deseado y que afecten en menor grado los derechos fundamentales de los implicados; y

c) El mandato de proporcionalidad entre medios y fines implica que al elegir entre un perjuicio y un beneficio a favor de dos bienes tutelados, el principio satisfecho o que resulta privilegiado lo sea en mayor proporción que el sacrificado. Esto es que no se renuncie o sacrifiquen valores y principios con mayor peso o medida a aquel que se desea satisfacer.

Por lo que el derecho a prevalecer debe ser aquel que optimicé los intereses en conflicto, por ende, privilegiándose aquel que conlleve a un mayor beneficio o cause un menor daño.

b. Análisis de las publicaciones.

Ahora bien, para efectos del análisis de los hechos denunciados, resulta necesario traer a colación las publicaciones realizadas en los hipervínculos referidos en el escrito inicial, alojadas en la página de internet www.laverdaddelcentro.com.mx.

Las publicaciones se agruparán en tres grupos:

- **Grupo 1**, integrado por cinco publicaciones respecto de las cuales este órgano electoral considera que no se advierte referencia a Angélica Saucedo Bosquez:

- 1) Del hipervínculo <http://www.laverdaddelcentro.com.mx/leer-21418-investigacion-a-antonio-mercher-por-lavado-de-dinero-del-diputado-salvadorea-o-gillermo-gallegos.html>, se desprende lo siguiente:

*"Investigan a Antonio Mercher por Lavado de Dinero del diputado
Salvadoreño Guillermo Gallegos*

13 de Noviembre de 2017

El presidente de la Asamblea Legislativa del Salvador, pidió a la Corte Suprema de Justicia, tres meses para justificar un crecimiento patrimonial familiar por más de 3 millones de dólares que según la sección de Probidad no está justificado. La Corte le concedió el plazo y así Gallegos evitó, por ahora, que su caso vaya a juicio por enriquecimiento ilícito./

 Aguascalientes, Lunes 13 de Noviembre del 2017, La Verdad del Centro, "Noviembre; Mes en el que se conmemora la Revolución Mexicana".

Redacción.-

De acuerdo al portal elfaro.net, el diputado Salvadoreño Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, se encuentra sujeto a un proceso de investigación por las inconsistencias detectadas en su patrimonio, mismo que supera los 3 millones de dólares.

PSO-QUEJA-021/2018

Los reportes de inteligencia establecen que parte de los depósitos y retiros de dinero de cuentas bancarias, transacciones con vehículos y bienes raíces, parte del dinero pudiera estar lavándose en México, a través del Salvador Ernesto Antonio Mercher Gálvez, radicado en la comunidad de La Tomatina, quien presume en las redes sociales su “amistad” con el diputado señalado de corrupto.

Señala el documento en manos de La Verdad del Centro, que en esa comunidad de Jesús María, se han construido diversas fincas con recursos provenientes de lavado de dinero.”

- 2) Del hipervínculo <http://www.laverdaddelcentro.com.mx/leer-24803-la-ensalada-pola-tica-viernes-27-de-abril.html>, la nota denunciada refiere:

“La Ensalada Política Viernes 27 de Abril

26 de Abril de 2018

Que la PGR ‘Extendió’ una Carta de no Investigación a ‘Chucho’ Pérez/

Aprueba el Congreso la ‘Ley Anti Uber’/

Lo Destacable de la Ley de Movilidad/

A Aldo Ruiz Cuando no le Llueve le Llovizna/



Agascalientes, Viernes 27 de Abril del 2018 “Abril (aperire), mes del año dedicado a la apertura de las flores.”

Redacción-...

A Aldo Ruiz Cuando no le Llueve le Llovizna

El intolerante presidente del partido Morena en Aguascalientes un día sí y otro también está enfrentado con los integrantes del partido. Le reclaman su inequidad y parcialidad al celebrar acuerdos hasta con criminales (Mercher), dejando de lado a la gente que por tiempo ha realizado trabajo para que la estructura que hoy presume, salga a promover el voto y vigilen las casillas el día de la elección. Ayer al término de una conferencia de prensa, el grupo inconforme tomó el presidium para denunciar los acuerdos soterrados con la gente de Carlos Lozano vía los hermanos Monreal. Luego el Tribunal Estatal Electoral le obligó a reponer en sus cargos a dos militantes y por si esto fuera poco, el año pasado la compañera sentimental lo acusó de violencia política al prometerle una candidatura y finalmente no cumplirle.”

- 3) Del hipervínculo <http://www.laverdaddelcentro.com.mx/leer-23519-la-doble-moral-de-aldo-ruiz.html>, se desprende lo siguiente:

“La doble moral de Aldo Ruiz

25 de Febrero de 2018

Aldo Ruiz Sánchez, dirigente local del partido de la ‘regeneración moral’, MORENA, emula fielmente a su candidato a presidente, que recibe de todo, incluidas personas con oscuro pasado, con averiguaciones previas en la fiscalía local y en la PGR, por extorsión, amenazas y

asociación delictuosa, finalmente la palabra del profeta López todo lo purifica./



Aguascalientes, Lunes 26 de febrero del 2018 "FEBRERO: Mes dedicado por los romanos a Plutón, para conseguir la pureza.

Redacción.-

La doble moral de Aldo Ruiz

Aldo Ruiz Sánchez, dirigente local del partido de la 'regeneración moral', MORENA, emula fielmente a su candidato a presidente, que recibe de todo, incluidas personas con oscuro pasado, con averiguaciones previas en la fiscalía local y en la PGR, por extorsión, amenazas y asociación delictuosa, finalmente la palabra del profeta López todo lo purifica.

Aldo Ruiz, quien en principio negaba toda relación con Antonio Mercher Gálvez, no solo se reúne en lo oscurito, también a plena luz del día, en lugares públicos, como exhibiendo la 'joya de la corona de la inmoralidad' adquirida para Morena, Mercher, un personaje que por años extorsionó a los constructores, proveedores y prestadores de servicios del gobierno de Luis Armando Reynoso Femat.

Cuando se le preguntó a Aldo Ruiz por la reunión que el viernes pasado con Antonio Mercher, indico que "el papel de todo dirigente es recibir a todo mundo y escucharlo y más cuando son militantes, en este caso mi

PSO-QUEJA-021/2018

dirigencia desde que yo asumí cargo en el 2015 estaba en una disyuntiva, o nos cerrábamos y el partido seguía estancado o nos habríamos, todo esa gente interesada en participar y seducida por el proyecto de nación, en ese sentido yo siempre he recibido a todo mundo, siempre y cuando se apeguen al proyecto de nación, en el caso del compañero, si tuvimos una plática, en donde no se habló de candidatura, ni se absolutamente nada, simplemente eran las inquietudes de un militante que creía y dio opiniones en cuanto al manejo de esta dirigencia”.

Finalmente se logró conocer que Mercher Gálvez estará apoyando la candidatura en segunda fórmula al senado de la maestra María Guadalupe Gutiérrez Vásquez.

Aquí la relación asuntos en los que se ha visto involucrado Antonio Mercher Gálvez

Temas relacionados: Antonio Mercher Gálvez blanqueador del cártel de los Reynoso; <http://www.laverdaddelcentro.com.mx/leer-12556-antonio-mercher-ga-lvez-blanqueador-del-ca-rtel-de-los-reynoso.html>

Temas relacionados: Investigan a Antonio Mercher por Lavado de Dinero del diputado Salvadoreño Guillermo Gallegos: <http://www.laverdaddelcentro.com.mx/leer-21418-investigan-a-antonio-mercher-por-lavado-de-dinero-del-diputado-salvadorea-o-guillermo-gallegos.html>

Temas relacionados: LA EMPRESA MERCHER LIGADA AL NARCOTRÁFICO: <http://www.laverdaddelcentro.com.mx/leer-11084-la-empresa-mercher-ligada-al-narcotra-fico.html>

PSO-QUEJA-021/2018

Temas relacionados: Alertan en diferentes edificios públicos sobre Mercher a quien acusan de estafador;

<http://www.laverdaddelcentro.com.mx/leer-21445-alertan-en-diferentes-edificios-pa-blicos-sobre-mercher-a-quien-acusan-de-estafador.html>

Temas relacionados: ANTONIO MERCHER QUEDÓ A DEBER 63 MP A UNO DE SUS EMPLEADOS: YA FUE DEMANDADO:

<http://www.laverdaddelcentro.com.mx/leer-13914-antonio-mercher-queda-a-deber-63-mp-a-uno-de-sus-empleados-ya-fue-demandado.html>

Temas relacionados: NIEGAN A ANTONIO MERCHER ACCESO AL PALCO DEL ESTADIO VICTORIA: <http://www.laverdaddelcentro.com.mx/leer-14416-niegan-a-antonio-mercher-acceso-al-palco-del-estadio-victoria.html>

Temas relacionados: ADEUDA 500 MIL PESOS ANTONIO MERCHER:

<http://www.laverdaddelcentro.com.mx/leer-14332-adeuda-500-mil-pesos-antonio-mercher.html>

Temas relacionados: DENUNCIAN A MERCHER BIENES Y SERVICIO MÉDICOS POR NO PAGAR EMPLEADOS Y PROVEEDORES:

<http://www.laverdaddelcentro.com.mx/leer-13288-denuncian-a-mercher-bienes-y-servicio-ma-dicos-por-no-pagar-empleados-y-proveedores.html>

Temas relacionados: IMSS requiere a Mercher por falta de pago:

<http://www.laverdaddelcentro.com.mx/leer-14110-imss-requiere-a-mercher-por-falta-de-pago.html>

PSO-QUEJA-021/2018

Temas relacionados: ILEGAL LA FARMACIA DE MERCHER EN LA
TOMATINA: <http://www.laverdaddelcentro.com.mx/leer-10244-ilegal-la-farmacia-de-mercher-en-la-tomatina.html>

Temas relacionados: Reverdece la Mafia de Reynoso Femat
<http://www.laverdaddelcentro.com.mx/leer-10531-reverdece-la-mafia-de-reynoso-femat.html> ”

- 4) Del hipervínculo <http://www.laverdaddelcentro.com.mx/leer-24154-la-ensalada-pola-tica-marzo-27-de-abril.html>, la nota sujeta a análisis es la siguiente:

“La Ensalada Política Martes 27de Marzo

26 de Marzo de 2018

‘La Pona’ a Expropiación/

Responde Tere Jiménez; Yo no he Dado Permisos para Construir en ‘La Pona’ /

López Obrador ya Logró Encontrar el problema en la Solución/

En la Tomatina Comienza a Oler en Homicidio un Suicidio /



Aguascalientes, martes 27 de Marzo del 2018 “Marzo: Mes dedicado a Marte, Dios Romano de la Guerra”

Redacción-...

En la Tomatina Comienza a Oler en Homicidio un Suicidio

Me enteré por un alto funcionario que un salvadoreño nacionalizado con documentos falsos como mexicano y su concubina oriunda de La Chona, cuyo estamento social es de los más bajos en su tierra, son investigados

PSO-QUEJA-021/2018

por lavado de dinero y asociación delictuosa. Su caso se desprende de otra investigación que se inició hace cuatro años, pero siguiendo la ruta del dinero se encontraron con un caso que podría llevar a la concubina a prisión también por homicidio. La razón o motivo parte de un préstamo que no lograron recuperar, la persona a la que se le prestó la cantidad en cifra de seis dígitos al no poder pagar la cantidad, presuntamente se 'suicidó', y a los pocos días esta pareja reclamó la herencia para cubrir el adeudo de un cheque entregado en garantía. El tema es delicado, y aunque la investigación federal solo está centrada en el origen del dinero y su vinculación a un personaje ya sujeto a investigación, se solicitó informar sobre el avance de la investigación sobre el suicidio"

- 5) Del hipervínculo <http://www.laverdaddelcentro.com.mx/leer-21445-alerta-en-diferentes-edificios-publicos-sobre-mercher-a-quien-acusan-de-estafador.html>, se desprende lo siguiente:



PSO-QUEJA-021/2018

Alertan en diferentes edificios públicos sobre Mercher a quien acusan de estafador

14 de Noviembre de 2017

Diversos cartelones aparecieron el día de ayer en diferentes edificios públicos, alertando sobre el riesgo de negociar con un estafador salvadoreño de nombre Antonio Mercher/



Aguascalientes, Miércoles 15 de Noviembre del 2017, La Verdad del Centro, "Noviembre; Mes en el que se conmemora la Revolución Mexicana".

Redacción.-

Hasta donde se ha logrado conocer, la empresa Mercher Industrias Médicas ha defraudado en varias ocasiones al IMSS y al ISSEA, por lo que ahora se alerta para no contratar sus servicios.

Los cartelones fueron instalados en los siguientes edificios públicos:

- Congreso del estado (a continuación se aprecia una imagen debajo del cartel fijado)*
- Afuera del Isea (a continuación se aprecia una imagen debajo del cartel fijado)*
- Afuera del DIF en Jesús María (a continuación se aprecia una imagen debajo del cartel fijado)*
- Afuera de la Secretaría de Finanzas (a continuación se aprecia una imagen debajo del cartel fijado)*

- *Afuera de la Clínica 10 del IMSS (a continuación se aprecia una imagen debajo del cartel fijado)”*

Respecto de estas cinco publicaciones, este órgano electoral considera que en estas notas no se advierte referencia a Angélica Saucedo Bosquez, ya que del análisis de las mismas, no se desprende que se mencione su nombre, razón por la cual resultaría ocioso llevar a cabo cualquier estudio sobre la existencia o no de violencia política de género en su contra, por la simple razón de que en las notas mencionadas no se hace alusión a la denunciante.

- **Grupo 2**, integrado por cuatro publicaciones en las cuales de su contenido no se constata la existencia de los cinco elementos referidos tanto por el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, como por la **jurisprudencia 21/2018**, de la Sala Superior:

6) Del hipervínculo <http://www.laverdaddelcentro.com.mx/leer-25132-la-ensalada-pola-tica-martes-15-de-mayo.html>, la nota objeto de análisis es la siguiente:

“La Ensalada Política Martes 15 de Mayo

14 de Mayo de 2018

Los Muertos no Delatan/

Las Policías, Principal Fuente de Corrupción/

Liberan Presa sin Cumplir Requisitos /

Trasladan a Preso de Alta Peligrosidad a Chihuahua/

El PRI Cuestiona la Salud e López Obrador/



Aguascalientes, Martes 15 de Mayo del 2018 "Mayo, quinto mes del año en el que se homenajea a la madre."

Redacción-...

Las Policías, Principal Fuente de Corrupción

Ayer le comenté de la vinculación de la política con la delincuencia organizada, mencioné específicamente el caso de Angélica Saucedo Bosquez (sic), candidata de Morena a la presidencia municipal de La Chona en Jalisco. Ayer en la Ciudad de México el periódico El Universal publicó un video en el que el Jefe de Grupo, René Domínguez, y el policía de Investigación, Juan Pedro Bernal, recibían dinero en efectivo de dos líderes narcomenudistas de Tepito identificados como "El Fernando" y "El Daniel". Luego de darse a conocer el video, la Procuraduría informó que los agentes fueron cesados de inmediato y que se había iniciado una investigación al respecto, pero 'lastima Margarito', los agentes acusados de recibir sobornos de narcomenudistas escaparon antes de que pudieran ser detenidos. El hecho además de vergonzoso es otra muestra de la infiltración de la delincuencia en las policías y la corrupción entre jefes, que permitieron la huida de sus subordinados."

- 7) Del hipervínculo <http://www.laverdaddelcentro.com.mx/leer-24414-la-ensalada-pola-tica-lunes-9-de-abril.html>, la nota objeto de análisis señala que:

"La Ensalada Política Lunes 9 de Abril

8 de Abril de 2018

*Merecemos una Explicación Sobre el Presunto Narco Promotor del
Palenque/*

*Presentó Morena la Solicitud Para Promover a su partido en la Feria /
Candidata a Senadora de Morena se Quedó sin Suplente/*



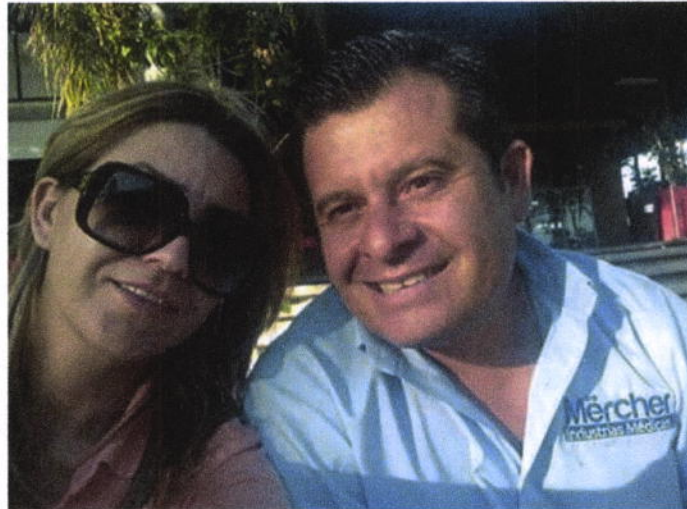
*Aguascalientes, Lunes 9 de Abril del 2018 "Abril (aperire), mes
del año dedicado a la apertura de las flores."*

Redacción-...

Candidata a Senadora de Morena se Quedó sin Suplente

*Quien se quedó sin suplente fue la candidata al Senado en segunda
fórmula por el partido Morena, la maestra Guadalupe Martínez. La
maestra fue 'convencida' para que el extorsionador salvadoreño Antonio
Mercher Gálvez condujera económicamente la campaña, metiendo a la
esposa Angélica Saucedo Bosquez como suplente, con la finalidad para
cobrar el favor en el futuro pidiéndole la renuncia, pero al ver la poca
posibilidad de triunfo, decidieron renunciar para buscar mediante
acuerdos económicos otra posición, en La Chona, Jalisco. A la maestra
Lupita la metieron en aprietos y no le cumplieron, como es usual en esa
pareja de timadores."*

- 8) Del hipervínculo <http://www.laverdaddelcentro.com.mx/leer-13914-antonio-mercher-queda-a-deber-63-mp-a-uno-de-sus-epleados-ya-fue-demandado.html>, se desprende lo siguiente:



**“ANTONIO MERCHER QUEDÓ A DEBER 63 MP A UNO DE SUS EMPLEADOS:
YA FUE DEMANDADO**

19 de Mayo de 2016

Acostumbrado a engañar a la gente, Antonio Mercher quedó a deber 63 mil pesos a uno de sus empleados.



Aguascalientes, jueves 19 de mayo del 2016. La Verdad del Centro®. “mes dedicado a la Diosa Maia, Diosa de la primavera”.

Redacción.-

El “empresario” farmacéutico Antonio Mercher Gálvez y su concubina Angélica Saucedo Bosquez, en su calidad de Administrador y ella de socia con el 1% de las acciones de la empresa Mercher Industrias Médicas, contrataron en el mes de mayo del año 2015 al joven Alberto González Avalos, para que comercializara los productos que la empresa Mercher

revendía de proveedores consolidados. Alberto tenía como responsabilidad atender las farmacias del IMSS, su trabajo consistía en mantenerlas surtidas.

Además del salario que fue establecido, se pactaron comisiones por las ventas y viáticos de traslado a las clínicas para cumplir con los encargos, sin embargo transcurridos nueve meses en enero de 2016, Alberto decidió comunicarle a Antonio Mercher que se retiraba porque NO LE PAGABA su salario, no había recibido sus comisiones y menos los viáticos, Mercher argumentó no tener dinero para el pago del adeudo y le pidió un plazo "razonable", fecha que concluida no pago.

Alberto decidió acudir a la Junta de Conciliación para que fuera una autoridad la que le ayudara a recuperar su dinero producto del trabajo devengado, el primer citatorio fue entregado a Mercher en fecha 23 de marzo, citatorio al que no acudió.

Un segundo citatorio se le entregaría al escurridizo Mercher para presentarse el día 31 de marzo, conciliación a la que acudió, aceptando y reconociendo el adeudo, argumentando que no llevaba dinero para el pago, por lo que solicitó una prórroga de pago para el día 15 de abril.

Llegada la fecha de la audiencia de pago, Mercher no acudió, en su lugar se presentó un joven quien se dijo abogado, llevando la encomienda de comunicar que sería pagada la cantidad demandada, pero bajo dos condiciones; primero el desistimiento en ese momento de la denuncia y el pago sería entregado en 15 días posteriores, Alberto evidentemente no aceptó por tratarse de una estratagema para no pagarle, de modo que la

PSO-QUEJA-021/2018

denuncia quedó formalmente entablada en contra de Antonio Mercher
Gálvez por la cantidad de 63 mil pesos.”



- 9) Del hipervínculo <http://www.laverdaddelcentro.com.mx/leer-13348-mercher-bienes-y-servicios-ma-dicos-requerida-por-la-autoridad-laboral.html>, se desprende lo siguiente:



“MERCHER BIENES Y SERVICIOS MÉDICOS REQUERIDA POR LA AUTORIDAD LABORAL

22 de Marzo de 2016

La empresa Mercher Bienes y Servicios Médicos S.A. de C.V., incumplió los pagos a sus trabajadores así como las correspondientes comisiones, además evadió el pago de las prestaciones de ley como IMSS e Infonavit.



AGUASCALIENTES, martes 22 de marzo del 2016. La Verdad del Centro®. “mes dedicado a Marte, Dios romano de la guerra”.

Redacción.-

La empresa Mercher Bienes y Servicios Médicos, con asiento fiscal y físico en la comunidad de la Tomatina, Aguascalientes, de la que es su representante legal el Salvadoreño Ernesto Antonio Mercher Galvez y su concubina Angélica Saucedo Bosquez, ambos vinculados al ex gobernador de Aguascalientes Luis Armando Reynoso Femat.

PSO-QUEJA-021/2018

En esta ocasión es la Procuraduría local de la Defensa del Trabajo, porque sus empleados no han recibido el pago correspondiente.

El citatorio de fecha 16 de marzo dirigido al representante legal Mercher Bienes y Servicios Médicos (Ernesto Antonio Mercher Galvez) fue citado para este miércoles 23 a las 13 horas.



El expediente es el número 279 señala; "En virtud de existir en esta Procuraduría una reclamación en su contra, interpuesta por el C. José Alberto González Ávalos, le agradecería sirva presentarse en esta Dependencia a las 13.00 horas del día 23 de marzo 2016, a efecto de ver la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio, apercibido que de no concurrir se le aplicará como medida de apremio, una multa de hasta cien veces el salario mínimo vigente en el estado.

La lista de trabajadores afectados son:

José Alberto Gonzalez Ávalos

*Srita. Guadalupe Garcia Moreno,
Guillermo Valverde Beltran,
Bardo Romo Juarez,
Julio Garcia Mondragon y
Erick Pulido*



Ahora bien, para determinar si en las publicaciones citadas existe violencia política de género, se debe de aplicar el *test* de los cinco elementos, referidos tanto por el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, como por la jurisprudencia 21/2018, de la Sala Superior, a saber:

1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos;

medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

5. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Así, en el caso concreto, tenemos que en las cinco publicaciones no se contienen los cinco elementos indispensables para que se acredite la existencia de violencia política de género.

En primer lugar, las publicaciones identificadas bajo los números 8, 9 y 10, fueron realizadas el diecinueve de mayo, el veintidós de marzo y el diez de julio, todas del año dos mil dieciséis, por lo que a criterio de este órgano electoral, no cumplen con el primero de los requisitos, ya que no se dieron en el marco del proceso electoral 2017-2018, en el cual la denunciante obtuvo la calidad de candidata a la presidencia municipal de Encarnación de Díaz, Jalisco, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”; por tal motivo, se considera que por

ende, no perseguían la finalidad de menoscabar o anular el ejercicio de su derecho político electoral a ser votada.

A continuación se realizará el análisis únicamente respecto a las publicaciones identificadas con los números 6 y 7.

En ellas, esta autoridad considera que si se acredita el elemento número **uno**, dado que las expresiones denunciadas se realizan en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, puesto que tuvieron lugar en el contexto de la contienda electoral para la presidencia municipal de Encarnación de Díaz, Jalisco, en la que la quejosa participó como candidata de la coalición “Juntos Haremos Historia”, formada los partidos políticos del Trabajo, Encuentro Social y MORENA.

Asimismo, se configuran los elementos **dos** y **tres** ya que las expresiones son escritas y son emitidas por un medio de comunicación.

Sin embargo, los elementos **cuatro** y **cinco** no se cumplen.

El elemento **cuatro**, es decir, que el acto u omisión tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, no se configura dado que no está acreditada vulneración de derecho alguno, pues no se advierte de qué forma las expresiones contenidas en las publicaciones limitan o restringen el derecho de la actora a ser electa.

Ello, considerando que el mero hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, ofensivas o agresivas no se traduce en violencia política y que, además, los actos denunciados se generaron en el contexto de un proceso electoral donde la tolerancia de expresiones que critiquen a las y los contendientes son más amplios en función del interés general y del derecho a la información del electorado.

Asimismo, no puede considerarse que las expresiones hayan obstaculizado el derecho político de la denunciante a contender por la presidencia municipal de Encarnación de Díaz, o bien, generen condiciones de desigualdad.

Respecto al elemento cinco, es decir, que el acto u omisión se base en cuestiones de género, es preciso advertir que no toda expresión que implique o se dirija a las mujeres, se basa en su identidad sexo-genérica.

Además, en el caso, no existen elementos para afirmar que las expresiones se hayan dirigido a la denunciante por ser mujer, ya que éstos se dan por su calidad de contendiente a un cargo de elección popular.

Tampoco existe un impacto diferenciado de los dichos dado que ni por objeto ni por resultado, es posible verificar una afectación distinta de las expresiones denunciadas a partir del hecho de que la actora sea mujer o de género femenino.

PSO-QUEJA-021/2018

En efecto, como se ha señalado anteriormente, las expresiones tienen lugar en el marco de una contienda electoral cuyo fin es evidenciar ciertas circunstancias de quienes participan en ella con el propósito de demostrar que la candidatura no es la más conveniente. El resultado, será colocar en el debate las críticas que cada candidata o candidato deberá atender para mostrar que su candidatura es la más adecuada, y así dar más elementos al electorado para que emita su decisión por medio del voto.

En el mismo sentido, no existen elementos para configurar un impacto desproporcionado de las referidas expresiones a partir de la condición sexo-genérica de la denunciante.

Por tanto, las expresiones que aluden a la candidata vertidas en las publicaciones identificadas con los números 6 y 7, no generan afectación a sus derechos en tanto que las frases se dan en el debate político de una contienda electoral en la que, por un lado, resulta relevante debatir sobre las afiliaciones partidistas de las y los candidatos y, por otro, las y los contendientes se encuentran en posibilidades de replicar y manifestar, en el espacio público, lo que a sus intereses convenga, sin que ello desconozca la posibilidad de que existan elementos de desigualdad estructural que incidan de manera diferenciada en razón del género. No obstante, en el caso, no se advierte tal impacto o afectación desproporcionada en los derechos de la denunciante.

De ahí que se considere que las publicaciones de este grupo no cuentan con la totalidad de elementos que permitan acreditar la existencia de violencia

PSO-QUEJA-021/2018

política en razón de género en contra de Angélica Saucedo Bósquez, otrora candidata a la presidencia municipal de Encarnación de Díaz, Jalisco, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

- **Grupo 3**, integrado por dos publicaciones en las cuales de su contenido si se constata la existencia de los cinco elementos referidos tanto por el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, como por la jurisprudencia 21/2018, de la Sala Superior:

10) Del hipervínculo <http://www.laverdaddelcentro.com.mx/leer-14332-adeuda-500-mil-pesos-antonio-mercher.html>, se desprende lo siguiente:



PAGARÉ

No. 01 BUENO POR \$ 500,000
en Aguascalientes 2 de Enero de 2016

Debo (ermos) y pagaré (mos) incondicionalmente por este Pagaré a la orden de Jon Manuel Mendez

La cantidad de: Agos (Cinientos mil pesos) \$ 2/Ene/2015

Valor recibido a mi (nuestra) entera satisfacción. Este pagaré forma parte del patrimonio del 1.º y no pagadero en caso de no haberse cumplido. Debe ser cancelado en el momento de su emisión. Debe ser cancelado en el momento de su emisión. Debe ser cancelado en el momento de su emisión.

Emisor: Antonio Mercher
Aceptado: Eduardo Antonio Mercher Gálvez \$150
Prestado: Agos Agos

El salvadoreño Eduardo Antonio Mercher Gálvez adeuda 500 mil pesos más intereses que el padre de su ex novia le prestó.

“ADEUDA 500 MIL PESOS ANTONIO MERCHER

10 de Julio de 2016

Adeudos al fisco, al IMSS, al Infonavit, a proveedores, a trabajadores, al colegio donde estudian tres hijos de dos concubinas, la negativa de pago de manutención a la primera esposa y ahora el adeudo al papá de una de

sus novias, es la cadena de fraudes, robos, extorsiones, incumplimientos, chantajes y engaños los que viene cometiendo el salvadoreño Eduardo Antonio Mercher Gálvez en Aguascalientes, la tierra de la Gente Buena.



Aguascalientes, lunes 11 de julio del 2016. La Verdad del Centro "mes dedicado a julio cesar, emperador Romano".

Redacción.-

Un noviazgo sería la puerta para defraudar nuevamente a personas buenas, honorables y confiadas, que creyendo en la labia de un inmigrante salvadoreño.

*Alma Muñoz conoció para su mala suerte al salvadoreño Ernesto Antonio Mercher Gálvez, quien había sido llevado a la cárcel porque se negaba a pagar la pensión alimenticia a Jaqueline, su primera esposa en Aguascalientes y con procreó a unas gemelas, al mismo tiempo peleaba el divorcio a Patricia Ramírez, con quien procreó a dos niñas, y mientras sostenía amasiato con la oriunda de La Chona, Jalisco, **Angélica Saucedo Bosquez** con quien procreó a Santiago, peleaba con Verónica Gutiérrez porque no le dejaba ver al hijo que habían tenido, ese era el currículo de Mercher, que no le contaba al cien por ciento a Alma.*

Alma confiando en Mercher y sus infalibles proyectos empresariales, accedió a presentarlo en la casa familiar como el hombre perfecto, ideal, llegando a envolver y convencer al papá de Alma, al señor Juan Manuel, quien confiando en que la pareja construyera patrimonio para

el futuro, optó por prestarle el 2 de enero del año 2015 la cantidad de 500 mil pesos para emprender un negocio.

Sin embargo la miel se convertiría en hiel, cuando desde el Motel Castillo recibiría Alma una llamada de la recepción, para que fuera a recoger a Mercher y pagara la cuenta de los daños causados, Alma se quedó sorprendida y acudió al establecimiento de concupiscencia carnal, para darse cuenta que Mercher se encontraba batido en excremento y vómito, intoxicado con alcohol y cocaína, además del compañero de parranda "Raulito" Cuadra, hijo del contador Raúl Cuadra que se encuentra prófugo.

La habitación estaba destrozada, sucia, en ella ya no se encontraban las prostitutas, había restos de comida, vino y cocaína, por lo que el propietario solicitó a Alma retirara a las personas y pagara los daños so pena de llamar a la policía.

La revelación del auténtico Mercher fue un balde de agua fría para Alma, que veía en él a un hombre emprendedor con el que formaría a futuro una pareja, se enfrentaba en realidad a un drogadicto, mitómano, megalómano y defraudador.

El rompimiento sentimental ha costado a la familia Jiménez 500 mil pesos, porque Mercher se ha negado sistemáticamente a pagar o reconocer el adeudo, incluso ha acudido a la casa del papá de Alma a rayar los automóviles y amenazarlos de muerte."

PSO-QUEJA-021/2018

Este órgano electoral considera que la publicación materia de análisis y difundida a través de la página de internet www.laverdaddelcentro.com.mx, reúne los cinco elementos necesarios para acreditar la existencia de violencia política por razón de género en contra de la quejosa, en virtud de que las expresiones contenidas en dicha publicación están dirigidas a criticar y/o menoscabar a la denunciante por el hecho de ser mujer, en libre ejercicio de un derecho político electoral, en sus vertientes de participación política y voto pasivo, esto específicamente en la frase siguiente:

“Alma Muñoz conoció para su mala suerte al salvadoreño Ernesto Antonio Mercher Gálvez, ..., y mientras sostenía amasiato con la oriunda de La Chona, Jalisco, Angélica Saucedo Bosquez.... ”

Se colma el primero de los elementos de la jurisprudencia, ya que si bien es cierto que la nota se originó el dieciséis de julio de dos mil dieciséis, es decir, con antelación al inicio del actual proceso electoral concurrente, no menos cierto es, que la misma siguió y continúa publicada en la página de internet en que se alojó originalmente.

Por lo que ve al segundo elemento, este se cumple, ya que el hecho fue realizado por un medio de comunicación.

En lo que respecta al tercer elemento, en el caso nos encontramos con que se da de forma escrita (verbal).

PSO-QUEJA-021/2018

Respecto del cuarto elemento, este se satisface, en virtud de que las frases publicadas por Rodolfo Franco Ramírez, menoscaban el derecho político-electoral a ser votada de la denunciante, en virtud de la afectación que estas pudieron tener hacia con el electorado al encontrarse publicadas durante el proceso electoral concurrente 2017-2018.

El elemento quinto, se cumple ya que en la forma en que se hace referencia a la denunciante se basa en elementos de género, es decir, **al referirla como amasia**, se ve afectada su integridad como mujer, por la forma peyorativa en que se le menciona como parte de una relación afectiva, teniendo un impacto por cuestión de género, al ser evidente que el comentario contenido en la publicación pretende mostrar a la denunciante en un plano de desigualdad e inferioridad con respecto al hombre a quien se identifica como su pareja.

Aunado al hecho de que la relación afectiva de la denunciante no resulta ser una cuestión que pueda someterse a debate en una contienda electoral, por tener un impacto diferenciado en las mujeres.

En ese sentido, si bien es cierto se realiza una crítica a Angélica Saucedo Bosquez, la misma no se da en su calidad de candidata, sino que se ataca su persona, su reputación y se le hace menos por su género, por ende, esta autoridad estima, que las opiniones vertidas en el hipervínculo reseñado en líneas anteriores tiene sustento en prejuicios de género que representan a las mujeres en una situación de inferioridad, y son nocivos porque afectaron su imagen como candidata.

- 11) Del hipervínculo <http://www.laverdaddelcentro.com.mx/leer-25096-la-ensalada-pola-tica-lunes-14-de-mayo.html>, la nota objeto de análisis es la siguiente:

"La Ensalada Política Lunes 14 de Mayo

13 de Mayo de 2018

'México Huele a Sangre' /

Candidata de Morena Vinculada al 'Mayo Zambada' /

Anaya Estuvo en Aguascalientes /

Hoy Arrancan las Campañas de los Diputados Locales /



Aguascalientes, Lunes 14 de Mayo del 2018 "Mayo, quinto mes del año en el que se homenajea a la madre."

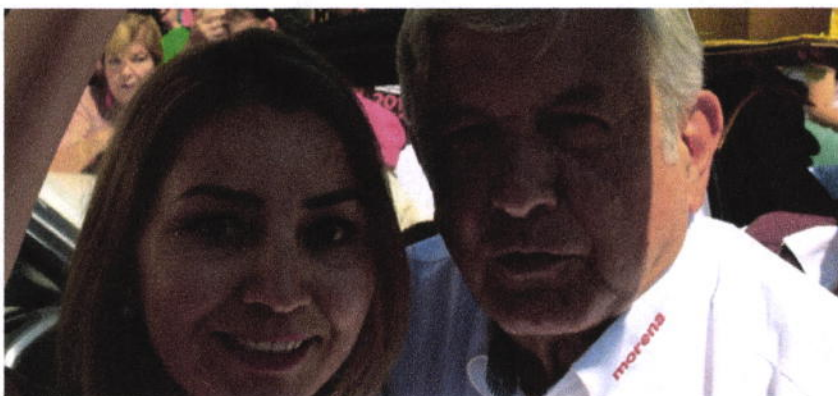
Redacción-...

Candidata de Morena Vinculada al 'Mayo Zambada'

Hablando de las mafias que apadrinan a candidatos y partidos, en el partido de la 'regeneración', MORENA, donde se recibe toda clase de escoria, de partidos políticos, como de ciudadanos corruptos, 'postularon' en base a una generosa aportación económica a una 'candidata' a presidente municipal de 'La Chona', o Encarnación de Díaz, Jalisco. Se trata de una mujer con averiguaciones previas por lavado de dinero, amenazas y recientemente se investiga su participación intelectual en el 'suicidio' de un empresario al que le prestó dólares provenientes del narcotráfico para que fueran lavados, su

PSO-QUEJA-021/2018

nombre; Angélica Saucedo Bosquez (sic), pareja sentimental del corrupto lavador salvadoreño Ernesto Antonio Mercher Gálvez, quien cuando no transa, estafa. De la pareja de mafiosos Saucedo-Mercher, nos informan que en este momento están realizando la campaña electoral con recursos provenientes del grupo delincuencial de Ismael Zambada García, alias el 'Mayo Zambada', socio del 'Chapo Guzmán'. El 'Mayo Zambada' ha evadido las autoridades por más de 4 décadas al filtrar información de su ex socio, por lo que es considerado el capo más poderoso de México. El municipio de 'La Chona' es estratégico para el control del corredor Jalisco- Aguascalientes-Guanajuato-San Luis Potosí, por lo que los grupos de la delincuencia emplean 'mulas' políticas como Angélica, para tener el control de las policías."



Este órgano electoral considera que la publicación materia de análisis y difundida a través de la página de internet www.laverdaddelcentro.com.mx, reúne los cinco elementos necesarios para acreditar la existencia de violencia política por razón de género en contra de la quejosa, en virtud de que las expresiones contenidas en dicha publicación están dirigidas a criticar y/o menoscabar a la

PSO-QUEJA-021/2018

denunciante por el hecho de ser mujer, en libre ejercicio de un derecho político electoral, en sus vertientes de participación política y voto pasivo.

En dicha publicación, se advierten manifestaciones que de manera clara afectan a la denunciante, generando un **impacto desproporcionado** dada la calidad especial de **mujer candidata** en situación de violencia política de género que tuvo, en específico el último enunciado de la nota, el cual refiere:

“El municipio de ‘La Chona’ es estratégico para el control del corredor Jalisco- Aguascalientes-Guanajuato-San Luis Potosí, por lo que los grupos de la delincuencia emplean ‘mulas’ políticas como Angélica, para tener el control de las policías.”

(El realce es propio)

Al respecto, se colma el primer elemento de la jurisprudencia, porque la publicación sujeta a análisis, cuenta con dos fechas, tanto el trece como el catorce de mayo de dos mil dieciocho, tiempos en que la denunciante se encontraba en campaña electoral como candidata a la presidencia municipal de Encarnación de Díaz, Jalisco, en el actual proceso electoral concurrente 2017-2018.¹⁰

¹⁰ Como se advierte del Calendario Integral del Proceso Electoral Concurrente 2017-2018, consultable en el link http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/proceso_2018/docs/calendario_integral_PEC_2017-2018.pdf, el veintinueve de abril de dos mil dieciocho dieron inicio de las campañas electorales de los candidatos a diputados y munícipes.

PSO-QUEJA-021/2018

Por lo que ve al segundo elemento, éste se cumple, ya que la publicación fue realizado por un medio de comunicación, denominado “Revista la Verdad del Centro”, cuyo editor es Rodolfo Franco.



Rodolfo Franco

Editor de La Verdad del Centro

En lo relativo al tercer elemento, la publicación respectiva se dio de forma escrita (verbal), por lo cual se colma el tercer elemento requerido.

Respecto del cuarto elemento, este se satisface, en virtud de que las frases tienden a menoscabar el derecho político-electoral a ser votada de la denunciante, en virtud de la afectación que estas pudieron tener hacia con el electorado, esto basado en un estereotipo que se realiza de su persona precisamente por su calidad de mujer.

La publicación analizada se realizó en un contexto en el que la participación de la mujer implica un cambio de paradigma cultural, y existe un contexto de desigualdad estructural.

En ese sentido, a través de expresiones que minimizan a la denunciante y la reducen a un ser sin voluntad ni fuerza política, se está menoscabando su derecho de contender por un cargo de tal relevancia como lo es la presidencia municipal de Encarnación de Díaz, Jalisco, identificándola como una persona débil, incapaz de asumir una responsabilidad de tal magnitud.

Ahora bien, por lo que ve al elemento número cinco, si se cumple ya que en la forma en que se hace referencia a la denunciante se basa en elementos de género, es decir, al referirla como *mula política*, se ve afectada su integridad como mujer, teniendo un impacto por cuestión de género ya que se percibe a la denunciante como débil, vulnerable, frágil, necesitada de protección, carente de firmeza y autoridad, que bien puede clasificarse como un estereotipo de tipo sexual.

Los estereotipos de género son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer las mujeres y lo que son y deben hacer los hombres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales. Más ampliamente, los estereotipos pueden pensarse como las “convenciones que sostienen la práctica social del género” (Cook y Cusack, 2009, 23). Se trata de

patrones rígidos, prejuicios, cuya transgresión tiende a ser sancionada socialmente.¹¹

De acuerdo con el artículo 4 de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, “un estereotipo de género es nocivo cuando niega un derecho, impone una carga, limita la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus vidas y sus proyectos vitales o su desarrollo personal o profesional”.

Al respecto, este órgano colegiado considera que al definir a la candidata Angélica Saucedo Bosquez como una “mula” política, se está negando su propia individualidad y personalidad; ya que se infiere que ella no tomará decisión alguna por su cuenta, invisibilizándola como mujer, como persona que en base a sus propios méritos ha logrado consagrarse en el lugar en el que está, como si no tuviera a cuestas una carrera construida por sí misma, afectando desproporcionadamente a la mujer.

Referirse a Angélica Saucedo Bosquez como una “mula” política, es quitarle toda autoridad sobre sus decisiones, ya que esta nota señala que los grupos de la delincuencia organizada la utilizarán para tener el control sobre la policía en el municipio de “La Chona”, (resultando un hecho notorio que así se le llama al municipio de Encarnación de Díaz, Jalisco).

¹¹ Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, edición 2017. Consultable en la página <https://www.gob.mx/conavim/documentos/protocolo-para-la-atencion-de-la-violencia-contra-las-mujeres-en-razon-de-genero-2017>

PSO-QUEJA-021/2018

En ese sentido, se refieren a ella como una mujer sin poder, sin autoridad, la cual resulta ser sólo una herramienta de los grupos de la delincuencia organizada a la cual utilizan para conseguir sus fines, dejándola en una situación de subordinación y desigualdad.

A criterio de este Consejo, es evidente que la publicación analizada no va encaminada a realizar señalamientos relativos al desempeño de la campaña de la hoy denunciante, por el contrario, optan por inmiscuirse en cuestiones basadas en estereotipos de género que presentan a la actora como un accesorio de las decisiones que toman los hombres con lo cual refuerzan la desigualdad entre hombres y mujeres, sobrepasando el ámbito de la deliberación política al relacionarse con estereotipos de género, buscando dañar su imagen pública.

Por lo anterior, es que esta autoridad estima que las dos publicaciones analizadas cuentan con los cinco elementos que acreditan la existencia de violencia política en razón de género cometida en agravio de Angélica Saucedo Bosquez, en su calidad de candidata a la presidencia municipal de Encarnación de Díaz, Jalisco.

c. Naturaleza de la violación.

Las conductas materia del presente procedimiento lo constituyen las publicaciones realizadas por Rodolfo Franco Ramírez detalladas en el escrito de denuncia, e identificadas en la presente resolución con los números 10) y 11), la cuales se localizan en el portal de internet www.laverdaddelcentro.com.mx, respecto de las cuales se determinó que con las mismas se ejerció violencia política en razón de género en agravio de la denunciante Angélica Saucedo

Bosquez, otrora candidata a la presidencia municipal de Encarnación de Díaz, Jalisco, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

c. Responsabilidad.

Tal y como se aprecia en las dos publicaciones respecto de las cuales se acreditó la existencia de violencia política de género en perjuicio de Angélica Saucedo Bosquez, cuando esta última contaba con la calidad de candidata a la presidencia municipal de Encarnación de Díaz, Jalisco, Rodolfo Franco Ramírez es el autor de las mismas y además, según se aprecia de las mismas notas, es el editor de “La Verdad del Centro”.

Dichas notas se encontraban publicadas en el marco de las campañas electorales para municipios en el estado de Jalisco, en la revista digital denominada “Revista La Verdad del Centro”, visibles en las páginas de internet:

- <http://www.laverdaddelcentro.com.mx/leer-14332-adeuda-500-mil-pesos-antonio-mercher.html>,
- <http://www.laverdaddelcentro.com.mx/leer-25096-la-ensalada-politica-lunes-14-de-mayo.html>,

Como resultado de las diligencias ordenadas el pasado dos de septiembre del año en curso, el diecisiete del mismo mes y año, se llevó a cabo la verificación en el sistema “WhoIS”, respecto de la página de internet “laverdaddelcentro.com.mx”,

PSO-QUEJA-021/2018

arrojando que el contacto administrativo, técnico y de pago del referido dominio de internet es Rodolfo Franco Ramírez.

Además, se recibió el día veinticinco del mismo mes y año, el oficio número DJO/676/2019, suscrito por Perla Nancy Vásquez Castelán, Subdirectora de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica del **Instituto Nacional del Derecho de Autor**, mediante el cual adjuntó el oficio número RD/431/2019, suscrito por el Director de Reservas de Derechos, por medio del cual informó que el **C. Rodolfo Franco Ramírez, tiene vigente la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo** número 04-2017-053012463800-203, del título **Revista “LA VERDAD DEL CENTRO”**, en el género de difusiones periódicas, especie difusión vía red de cómputo, acompañándose copia certificada del Certificado de Renovación respectivo.

De lo anterior se desprende que además de ser el autor de las notas objeto de esta resolución, Rodolfo Franco Ramírez es el **titular** de la revista electrónica “laverdaddencentro.com.mx”, página de internet en la cual se encuentran publicadas a la fecha las dos notas materia de la presente resolución.

Por las razones señaladas, se declara inexistente la infracción hacia el sujeto denunciado “Agencia Noticiosa del Centro, S.A. de C.V.”, ya que no se acreditó relación alguna entre dicha empresa con las publicaciones difundidas objeto de la resolución que no ocupa.

d. Calificación de la infracción e individualización de la sanción.

El Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, señala que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que “en casos de violencia contra las mujeres, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la “Convención Belém do Pará”.

Siguiendo a la Corte Europea, considera también que cuando un ataque es motivado por razones de género, “es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, teniendo en cuenta la necesidad de reiterar continuamente la condena de [la violencia contra las mujeres] por parte de la sociedad y para mantener la confianza [...] en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia”.¹² A esto se suma el deber de realizar las investigaciones correspondientes de acuerdo al estándar de la debida diligencia.

Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, señala en su artículo 19 que las autoridades de los tres órdenes de gobierno tienen la obligación de asegurar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

En el mismo sentido, la Ley General de Víctimas, en su primer artículo, “obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas,

¹² CoIDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 258.

dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar”.

Por lo tanto, una vez que ha quedado demostrada la existencia de la infracción a la luz del Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como de las **jurisprudencias 21/2018 y 48/2016** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso d), del Código Electoral del Estado de Jalisco, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

En principio, el derecho sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho sancionador administrativo, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad en el ámbito del derecho sancionador, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los

principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional, democrático de derecho.
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus

consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como leve, de mediana gravedad o grave.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como leve, de mediana gravedad o grave corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley, la que se considere adecuada.

PSO-QUEJA-021/2018

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

I. Calificación de la infracción.

Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se deberán valorar los siguientes elementos:

- 1. Tipos de infracciones, conductas y disposiciones jurídicas infringidas.** La infracción consiste en la existencia de violencia política en razón de género en agravio de Angélica Saucedo Bosquez, en su calidad de candidata a la presidencia municipal de Encarnación de Díaz, Jalisco, postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia", por medio de las publicaciones de las notas localizables en las páginas de internet <http://www.laverdaddelcentro.com.mx/leer-14332-adeuda-500-mil-pesos-antonio-mercher.html> y <http://www.laverdaddelcentro.com.mx/leer-14332-adeuda-500-mil-pesos-antonio-mercher.html>, cuya autoría corresponde a Rodolfo Franco Ramírez, editor de La Verdad del Centro y

titular de la revista electrónica “La Verdad del Centro”, contenida en el dominio “laverdaddelcentro.com.mx”.

Dicha conducta se encuentra plenamente tipificada en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como en las jurisprudencias 48/2016 y 21/2018, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. **Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).** El bien jurídico tutelado en el presente asunto es el derecho que tienen las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, refiriéndose a que no se menoscaben o anulen sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo, mediante la comisión de cualquier acción u omisión que se dirija a ellas por ser mujeres, teniendo un impacto diferenciado, o afectándolas desproporcionadamente.

Dichos derechos se encuentran reconocidos por el Estado Mexicano en los artículos 1°, 4°, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, y jurisprudencias 48/2016 y 21/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. **Singularidad o pluralidad de las faltas.** La comisión de dicha conducta es plural, ya que en el caso concreto, se trata de dos publicaciones distintas que vulneran el orden jurídico al estimarse que en ambas se acreditó la existencia de violencia política de género en perjuicio de la denunciante Angélica Saucedo Bosquez, en su carácter de candidata a la presidencia municipal de Encarnación de Díaz, Jalisco, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La infracción a la norma electoral se cometió mediante las publicaciones realizadas por Rodolfo Franco Ramírez identificadas en la presente resolución con los números 10) y 11), las cuales se localizan en el portal de internet www.laverdaddelcentro.com.mx, respecto de las cuales se determinó que con las mismas se ejerció violencia política en razón de género en agravio de la denunciante Angélica Saucedo Bosquez, otrora candidata a la presidencia municipal de Encarnación de Díaz, Jalisco, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

Tiempo. Las notas se encontraban publicadas durante el proceso electoral 2017-2018. A la fecha las publicaciones continúan visibles en las páginas de internet señaladas.

Lugar. Las notas se encuentran localizables en las páginas <http://www.laverdaddelcentro.com.mx/leer-14332-adeuda-500-mil-pesos-antonio-mercher.html> y <http://www.laverdaddelcentro.com.mx/leer-25096-la-ensalada-pola-tica-lunes-14-de-mayo.html>, dentro del portal de internet www.laverdaddelcentro.com.mx, cuyas oficinas según refiere la denunciante, se encuentran en la calle Río Rhin No. 203, en el Fraccionamiento Colinas del Río, en la ciudad de Aguascalientes, estado de Aguascalientes.

5. Condiciones externas y medios de ejecución. En la especie, debe tomarse en consideración que la conducta que originó la afectación fue la publicación de las notas cuya autoría pertenece a Rodolfo Franco, editor también de La Verdad del Centro y titular del dominio www.laverdaddelcentro.com.mx.

6. Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable.

7. Intencionalidad (comisión dolosa o culposa). Se advierte que la conducta resulta dolosa, ya que se considera que las notas sobrepasaron el ámbito de la deliberación política al relacionarse con estereotipos de género, buscando dañar la imagen pública de la denunciante al calificarla como “amasia” y “mula” política.

III. Individualización de la sanción.

El criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, será tomando en consideración los

PSO-QUEJA-021/2018

elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

Por tanto, atendiendo a los elementos objetivos y considerando que la conducta desplegada por Rodolfo Franco Ramírez como autor de las notas y como titular de la revista electrónica contenida en la página de internet www.laverdaddelcentro.com.mx, consistió en las publicación de dos notas que configuraron violencia política de género en agravio de Angélica Saucedo Bosquez, otrora candidata a la presidencia municipal de Encarnación de Díaz, Jalisco, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, por tanto, se determina que la conducta desplegada por dicho sujeto, debe calificarse como **grave**.

Para la individualización de la sanción, una vez que se tiene acreditada la falta, la responsabilidad correspondiente, así como la calificación de la gravedad de la misma, se procede imponer a Rodolfo Franco Ramírez la sanción.

Una vez ubicado en el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo, lugar y ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de partida para la cuantificación hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto puede llegar a imponerse el monto máximo de la sanción.

Ahora bien, el artículo 450, del Código Electoral del Estado de Jalisco, señala que:

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, así como de las personas físicas o morales, al presente Código:

I. La negativa a entregar la información requerida por el Instituto Nacional Electoral o el Instituto Electoral, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquiera otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

II. El realizar actos de los señalados en el párrafo 2 del artículo 230 o utilizar propaganda señalada en el párrafo 3 del artículo 230 de este Código, durante el lapso que va desde la conclusión de un proceso electoral y hasta el inicio del siguiente proceso electoral;

III. Contratar o adquirir propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

IV. Proporcionar documentación o información falsa al Registro Federal de Electores;

V. La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley General y este Código.

A su vez, el artículo 458, párrafo 1, fracción IV, del código comicial local, establece que las sanciones susceptibles de imponer a los ciudadanos, los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o a cualquier persona física o moral son:

- “ a) Con amonestación pública; a los dirigentes y afiliados a partidos políticos;
- b) Con multa de hasta quinientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; a los dirigentes y afiliados a los partidos políticos o cualquiera persona física en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en la Ley General y este Código; o tratándose de la compra o adquisición de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo;
- c) Con multa de hasta cien mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a las personas jurídicas por las conductas señaladas en la fracción anterior; o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo;

PSO-QUEJA-021/2018

d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones; y

e) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso del artículo 450.1, fracción II, después de haberse aplicado la amonestación pública.”

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos¹³ protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que los sujetos infractores deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta deje de atender con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

¹³ Véase la tesis XXVIII/2003 de rubro “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”.

PSO-QUEJA-021/2018

En ese orden de ideas, se procede a individualizar la sanción prevista en el artículo 458, párrafo 1, fracción IV, inciso d), del Código Electoral del Estado de Jalisco, por la infracción contenida en el artículo 450, párrafo 1, fracción VI, en correlación con el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como de las jurisprudencias 21/2018 y 48/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomando en consideración para la gravedad de la responsabilidad; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones; a juicio de esta autoridad, el monto base que se determinaría imponer como sanción en el presente asunto sería de mil (1000) Unidades de Medida y Actualización, lo cual equivale a la cantidad de \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) para Rodolfo Franco Ramírez como autor de las notas materia del presente procedimiento y como titular de la revista electrónica “La Verdad del Centro”.

Cabe precisar que de conformidad con la jurisprudencia 10/2018, cuyo rubro establece: ***“MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN”***¹⁴, se toma en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor

¹⁴ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

PSO-QUEJA-021/2018

predeterminado en la época de la comisión del ilícito, de ahí que de conformidad al valor publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil dieciocho, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a partir del primero de febrero de esa misma anualidad, es de **\$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.)**

Tal cuantía constituye una base idónea, razonable y proporcional a dicha conducta, si se toma en cuenta las condiciones en que se cometió la infracción, que se vulneraron disposiciones constitucionales de suma trascendencia para el sostenimiento del sistema democrático nacional, y que lógicamente deben reprenderse de manera proporcional a los valores jurídicos que fueron trastocados.

Dicha sanción se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir al responsable, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia, tomando en cuenta además las particularidades que concurrieron en el presente asunto.

Para tal efecto, deberá comparecer por sí o por medio de su representante legal que acredite tal personalidad, y realizar el pago de la multa en la Dirección de Administración y Finanzas de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en un término improrrogable de cinco días posteriores la notificación que se les haga de la presente notificación.

PSO-QUEJA-021/2018

En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, se solicitara el apoyo a la autoridad competente para que coadyuve en la ejecución de la sanción impuesta.

Además de la sanción económica, se ordena a Rodolfo Franco Ramírez, en su carácter de titular de la página www.laverdaddelcentro.com.mx, que dentro de las siguientes veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente, retire las publicaciones objeto de esta resolución, contenidas en los hipervínculos: <http://www.laverdaddelcentro.com.mx/leer-14332-adeuda-500-mil-pesos-antonio-mercher.html>, y <http://www.laverdaddelcentro.com.mx/leer-25096-la-ensalada-pola-tica-lunes-14-de-mayo.html> debiendo mandar pruebas de cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, mismas que podrá presentar directamente ante la oficialía de partes de este organismo electoral.

Capacidad económica del infractor.

En suma, este Órgano Colegiado aprecia que la sanción prevista en el artículo 458 párrafo 1, fracción I, inciso b) del Código Electoral del Estado de Jalisco, resulta idónea, necesaria y proporcional.

En virtud de que el sujeto denunciado resulta ser el editor de la Revista La Verdad del Centro, así como el titular de la misma, se infiere que cuenta con la capacidad económica para hacer frente a esta sanción.

PSO-QUEJA-021/2018

- **Reincidencia.** De conformidad con los artículos 459 párrafo 6 del Código Electoral del Estado de Jalisco, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley y código electoral citados, e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.
- **Impacto en las actividades del sujeto infractor.** Se estima que la multa impuesta no resulta gravosa para el sujeto infractor, por lo que resulta evidente que tampoco puede afectar sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

Por las consideraciones antes expuestas este Consejo General,

RESUELVE:

Primero. Se declara la **inexistencia** de la violación atribuida a **Agencia Noticiosa del Centro S.A. de C.V.**”.

Segundo. Se declara la **existencia** de la violación atribuida a **Rodolfo Franco Ramírez**, al acreditarse su responsabilidad respecto de las dos publicaciones en las cuales se configuró violencia política en razón de género en agravio de **Angélica Saucedo Bosquez**, otrora candidata a la presidencia municipal de Encarnación de Díaz, Jalisco, postulada por la coalición “**Juntos Haremos Historia**”.

Tercero. Se impone a **Rodolfo Franco Ramírez** una multa por mil veces la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional). En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, se solicitara el apoyo a la autoridad competente para que coadyuve en la ejecución de la sanción impuesta.

Cuarto. Se ordena a Rodolfo Franco Ramírez, como responsable de la página www.laverdaddelcentro.com.mx, que dentro de las siguientes veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente, retire las publicaciones objeto de esta resolución, debiendo mandar pruebas de cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, mismas que podrá presentar directamente ante la oficialía de partes de este organismo electoral. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente, se solicitara el apoyo a la autoridad competente para que coadyuve en la ejecución de la presente resolución.

Quinto. En su oportunidad, publíquese la presente resolución en la página de internet de este organismo electoral en el apartado de resoluciones de sanciones (sujetos sancionados).

Sexto. Notifíquese la presente resolución mediante oficio a las partes en los domicilios que obran en las actuaciones que integran el presente procedimiento.

PSO-QUEJA-021/2018

Séptimo. Dese vista de la presente resolución a la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, a efecto de que se le brinde el acompañamiento en el ámbito de sus atribuciones, si así lo desea la denunciante.

Octavo. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 24 de octubre de 2019

Guillermo Amado Alcaraz Cross
Consejero Presidente

María de Lourdes Becerra Pérez
Secretaria Ejecutiva

La suscrita secretaria ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral del Estado de Jalisco y 10, párrafo 1, fracción V y 45, párrafo 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo, hago constar que la presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, por mayoría, en lo general, por las y los consejeros electorales Miguel Godínez Terríquez, Griselda Beatriz Rangel Juárez, Moisés Pérez Vega y Brenda Judith Serafín Morfín. Y en contra, la consejera Erika Cecilia Ruvalcaba Corral y el consejero presidente Guillermo Amado Alcaraz. Y en lo particular, respecto de los resolutivos, fue aprobado por mayoría, con la votación a favor de las y los consejeros electorales Miguel Godínez Terríquez, Griselda Beatriz Rangel Juárez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín y el consejero presidente Guillermo Amado Alcaraz. Y en contra, la consejera Erika Cecilia Ruvalcaba Corral. Doy fe.

María de Lourdes Becerra Pérez
Secretaria Ejecutiva

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXVII del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10 párrafo 1, fracción XIII y 50 párrafo 1 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; se inserta al presente acuerdo el voto particular formulado por la Consejera Electoral Erika Cecilia Ruvalcaba Corral. Lo anterior para los efectos legales.

Página 84 de 85

Guadalajara, Jalisco; a 28 de octubre de 2019
María de Lourdes Becerra Pérez
Secretaria ejecutiva

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA ERIKA CECILIA RUVALCABA CORRAL, CONSEJERA ELECTORAL, EN CONTRA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DE RODOLFO FRANCO RAMÍREZ Y LA EMPRESA "AGENCIA NOTICIOSA DEL CENTRO, S.A. DE C.V.", CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR ANGÉLICA SAUCEDO BOSQUEZ, CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO, POSTULADA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-QUEJA-021/2018.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 fracción primera del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la que suscribe emite voto particular en contra del PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DE RODOLFO FRANCO RAMÍREZ Y LA EMPRESA "AGENCIA NOTICIOSA DEL CENTRO, S.A. DE C.V.", CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR ANGÉLICA SAUCEDO BOSQUEZ, CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO, POSTULADA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-QUEJA-021/2018, aprobado por mayoría de votos en sesión extraordinaria del Consejo General, el pasado 24 de octubre de 2019.

Suscribo el presente voto particular ya que disiento de dicha resolución, y en congruencia con el voto particular que presenté el pasado 31 de agosto de 2018, respecto del REV-016/2018, donde expongo la falta grave de omisión por parte del Instituto al no dar el debido trámite al Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **REV-016/2018**, derivado de la **PSE-QUEJA-091/2018**, denuncia interpuesta por la candidata a la presidencia municipal de Encarnación de Díaz, Jalisco, por la coalición "Juntos Haremos Historia, Angélica Saucedo Bosquez, desde el día viernes **08 de junio de 2018**, en la sede del Consejo Distrital 02, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a las 18:10 horas, remitido a la oficialía de partes el día 09 de junio de 2018, precisamente durante la etapa de campaña electoral, es decir, transcurrieron otros 19 días de campaña sin recibir algún tipo de medida de protección para la Candidata (27 de junio).

Expediente **PSE-QUEJA-091/2018**. En dicha queja la Candidata solicita entre otros:

"...que se investigue por diversas violaciones a las disposiciones electorales vigentes, a..., titular de la página de Internet "LA VERDAD DEL CENTRO" mismas que atentan en contra de la vida libre y democrática del país y que afectan a la integridad física de la candidata C. ANGÉLICA SAUCEDO BOSQUEZ e incluyendo también la de su familia y la candidatura a Presidenta Municipal de Encarnación de Díaz, en el Estado de Jalisco, considerándose que dichas conductas que a continuación se describen y que pueden ser consideradas como "Actos contrarios a la democracia y sistema electoral" pudiéndose

apreciar una violencia de género hacia la candidata al referirse a ella de forma peyorativa en múltiples ocasiones a ella y a su familia.

Lo anterior tiene sustento en consideración a los siguientes:

HECHOS

1. *El día 15 de mayo del 2018...*
2. *El día 14 de mayo del 2018...*
3. *El día 27 de abril del 2018...*
5. *El día 09 de abril del 2018...*
6. *... 26 de febrero de 2018...*
7. *El día 27 de marzo del 2018...*
8. *... 15 de noviembre de 2017...*
9. *El día 13 de noviembre del 2017...*
10. *... 11 de julio del 2016...*
11. *El día 19 de mayo de 2016...*
12. *El día 22 de marzo del 2016..."*

Al revisar el expediente de la **PSE-QUEJA-091/2018**, se advierte que en ningún momento la Candidata recibe alguna orientación respecto a la violencia política de género, que pudiera estar viviendo, asimismo se observan en varias fechas comunicaciones por parte de este Instituto hacia la Candidata para requerirle diversos datos, los días domingo 10 de junio, miércoles 13 de junio y miércoles 27 de junio, apercibiéndola de que de no cumplir se tendría por no presentada su denuncia.

Me parece muy grave que como miembro del máximo órgano de dirección, no estuve enterada de la circunstancia que nos dio a conocer, casi tres meses antes la Candidata, ella como mujer en su candidatura no encontró un Instituto Electoral que respondiera a lo que aquí nos hemos comprometido públicamente, es decir, este Instituto no actuó con estricto apego a los principios rectores de la función electoral: **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.**

Toda vez que este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se ha adherido a la red de candidatas con el compromiso de impulsar la cultura de la igualdad de género, la participación política de las mujeres, la inclusión y no discriminación, consideré que cuando menos se debía dar a conocer a la Candidata a la Presidencia Municipal de Encarnación de Díaz, C. ANGÉLICA SAUCEDO BOSQUEZ, las acciones y programas a los que podía acudir con el apoyo de nuestra institución, situación que lamentablemente no ocurrió. Por lo que es una omisión que ha causado un impacto irreversible en la Candidata.

- Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, que promueve la Red de de comunicación entre candidatas a cargos de elección popular, para el proceso electoral concurrente 2017-2018.

<http://www.iepcjalisco.org.mx/>

www.iepcjalisco.org.mx



<http://www.iepcjalisco.org.mx/sala-de-prensa/boletines/red-candidatas-2018>

▪ **Protocolo para la Atención de la Violencia Política**

http://www.iepcjalisco.org.mx/igualdaddegenero/wp-content/uploads/2018/03/Protocolo_para_la_Atencion_de_la_Violencia_Politica_23NOV17.pdf

▪ **Formato de Adhesión a la Red de Comunicación entre Candidatas**

<http://www.iepcjalisco.org.mx/igualdaddegenero/wp-content/uploads/2018/05/FORMATO-ADHESION-C3%93N-A-LA-RED-DE-CANDIDATAS-1.pdf>

Red de comunicación entre candidatas a cargos de elección popular y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, proceso electoral concurrente 2017-2018

Si eres candidata y deseas adherirte a la red, descarga el formato y envíalo al correo: unidadgenero@iepcjalisco.org.mx (infancia).

Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco
J4414307, ext. 124 y 126

¿Por qué es importante una red de comunicación entre candidatas y el Instituto Electoral?

La integración de una red de comunicación permitirá generar mecanismos conjuntos de participación para:

- Visibilizar posibles actos de violencia política en razón de género en contra de las candidatas que pudieran suscitarse durante las campañas electorales y,
- Generar estrategias de prevención que garanticen que su participación en la contienda electoral se realice en condiciones de respeto e igualdad.

¿Cuáles son los objetivos de la red?

1. Informar a las candidatas sobre cómo identificar la violencia política en razón de género y cómo denunciarla en caso de que ésta se presente.
2. Dar seguimiento oportuno a los posibles casos de denuncia de violencia política en razón de género que se presenten durante las campañas electorales.
3. Integrar un registro de las denuncias ocurridas durante el proceso electoral.
4. Coadyuvar en la generación de un diagnóstico estatal en el tema de violencia política en razón de género y promover mecanismos para su adecuada atención.

¿Qué mecanismos de vinculación y coordinación con asociaciones civiles y organismos públicos vinculados con la atención de denuncias por violencia política en razón de género?

¿Quiénes integran la red?

1. Cualquier mujer candidata a un cargo de elección popular, que desee formar parte de este intercambio de información.
2. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

¿Cuáles son las líneas estratégicas de operación de la red?

1. Prevención: Promoción de prácticas preventivas de la violencia política en razón de género, con el fin de que las mujeres puedan ejercer sus derechos políticos electorales.
2. Seguimiento: Promoción de la denuncia y canalización de víctimas de violencia política a las instancias competentes.
3. Evaluación y monitoreo: Establecimiento de mecanismos de sistematización y evaluación de las estrategias implementadas.

Consideré que se debió dar vista a los miembros del máximo órgano de dirección de este Instituto, así como a la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Electoral, para su análisis discusión y someterlo a consideración de las y los consejeros que integramos el máximo órgano de dirección, y así estar en condiciones de brindarle apoyo para el desarrollo en las actividades inherentes al cargo que postulaba dicha candidata para el **Proceso Electoral Concurrente 2017-2018 en el Estado de Jalisco**, hecho que no ocurrió, por lo que me parece una falta grave que debió de atenderse con la debida prevención.

Hoy como en aquél momento hago especial énfasis en la omisión que tuvo este Instituto al no hacer del conocimiento, cuando menos, a la Candidata **C. ANGÉLICA SAUCEDO BOSQUEZ**, sobre las acciones que a nivel Nacional y Estatal se llevan a cabo por parte de diversas instituciones para prevenir y/o erradicar la Violencia Política de Género, en especial porque este Instituto ha destinado recursos para intentar unirse a esta causa, sin embargo en este caso se puede advertir la falta de profesionalismo e institucionalidad para con la Candidata, toda vez que el daño ya no puede ser reparable, ya que **transcurrieron 83 días**, desde la presentación de la denuncia (08 de junio 2018), hasta el día 31 de agosto de 2018, fecha en la que se hace del conocimiento del Consejo General de este Instituto, y **276 días** hábiles posteriores a la nueva resolución dictada por la comisión correspondiente al resolver el Procedimiento Sancionador Ordinario instaurado en contra de Rodolfo Franco Ramírez y la empresa "Agencia Noticiosa del Centro, S.A. de C.V.", con motivo de la denuncia de hechos presentada por **C. ANGÉLICA SAUCEDO BOSQUEZ**, Candidata a la Presidencia Municipal de Encarnación de Díaz, Jalisco, postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia", radicado con el número de expediente **PSO-QUEJA-021/2018**, mismo que es aprobado por mayoría de votos por el Consejo General del IEPC Jalisco.

Considero que este Instituto dejó en estado de indefensión a la **C. ANGÉLICA SAUCEDO BOSQUEZ**, ya que sus derechos políticos electorales fueron violentados, al no hacerle efectiva la denuncia de hechos en su momento y que le causaron daños irreparables, dicho sea de paso además, el monto de la multa que se pretende aplicar no reparará el daño ocasionado que en su momento debió ser atendido con la debida previsión por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que se emite el presente voto particular.

ATENTAMENTE
Guadalajara, Jalisco a 24 de octubre de 2019

ERIKA CECILIA RUVALCABA CORRAL
CONSEJERA ELECTORAL